Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que el día 20 de agosto de 2024 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Tortuga Matamata (*Chelus sp.*), la cual fue identificada con el código 12RE240138. El individuo fue incautado por funcionarios de Cornare en compañía de miembros de la Policía Nacional, el día 20 de agosto de 2024, en la zona urbana del municipio de Rionegro, en el establecimiento de comercio denominado Hobby Pez Y.O.A, al señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.390.005. Dicho procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0229957 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-14448-2024 del 2 de septiembre de 2024.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado “Declaración” del acta en mención, se estableció lo siguiente: “*Se la trajo un conocido para que le realizara un tratamiento por retención de líquidos, por mala alimentación*”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución con radicado RE-00815-2025 del 06 de marzo de 2025, notificada por aviso el día 02 de mayo de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.390.005, en atención al siguiente hecho:

> *"Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Tortuga matamata (Chelus sp.), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional en compañía de Funcionarios de esta Corporación, el día 20 de agosto de 2024, en zona urbana del municipio de Rionegro en un establecimiento de comercio denominado Hobby Pez Y.O.A., lo cual fue registrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nº 0229957 radicada como CE-14448-2024 del 02 de septiembre de 2024."*

Sumado a ello, se impuso la siguiente medida preventiva:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocida como Tortuga Matamata (Chelus sp), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional en compañía de funcionario de Cornare, el día 20 de agosto de 2024, en la zona urbana del municipio de Rionegro, en un establecimiento de comercio de denominado Hobby pez Y.O.A, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229957, radiada en Cornare como CE-14448-2024 del 02 de septiembre de 2024 (...)"*

En la misma actuación se ordenó la evaluación del espécimen por parte del equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, la cual se llevó a cabo mediante Informe técnico con radicado IT-07320-2025 del 18 de octubre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

> ***"5. CONCLUSIONES:***
> *5.1. La especie Chelus sp. forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*
> *5.2. En Colombia no existen zoocriaderos legales de estas especies, por lo tanto el individuos fue extraído de su hábitat natural para su tenencia ilegal.*
> *5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que el individuo mencionado en el anterior informe se le vulneraron varias libertades.*
> *5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), esta especie, hace parte del grupo de reptiles traficados ilegalmente en la jurisdicción, lo cual demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de dicha especie, por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota, debido a su fácil captura,*

situación que puede desencadenar la extinción nacional de una especie importante dentro de un ecosistema.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, causando una disminución de las poblaciones naturales, y un impacto negativo para la biodiversidad.

5.6. La tenencia ilegal como mascotas, modifica definitivamente el comportamiento natural de los individuos, ocasiona múltiples complicaciones tanto nutricionales como clínicas, por lo cual es necesario que se realice un proceso de readaptación para garantizar que los animales retornen satisfactoriamente a la libertad; sin embargo, se hace la claridad que este proceso de rehabilitación es sumamente difícil para los animales y muchos de ellos tienen como disposición final la remisión a una colección zoológica o la eutanasia; así como consecuencias que incluye la muerte debido a las consecuencias del cautiverio, la mala tenencia y la ausencia del bienestar animal.

5.7. Conforme la matriz de valoración de afectación y al hecho de que la especie presentó restricción para la reproducción, se concluye que existe una afectación moderada para el individuo y un impacto negativo significativo sobre el medio ambiente. En las observaciones de la matriz se resaltan las siguientes afectaciones en general:

- *Desbalance nutricional y baja condición corporal lo cual indica síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales, presuntivo que se evidencia debido al cautiverio, ya sea por una tenencia irregular, falta de higiene y mala alimentación.*
- *El tráfico ilegal de este ejemplar, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
- *El ejemplar con CNI 12RE240138 presenta habilidades y destrezas naturales que son indispensables para sobrevivir en vida libre; sin embargo, las extensas áreas de distribución de las especies del género Chelus (C. fimbriata y C. orinocensis) y la dificultad para realizar pruebas genéticas que permitan determinar con certeza la localidad de procedencia del individuo, determinan que es inviable su liberación y se opta como disposición final la remisión a colección zoológica del Parque Acuático y de Conservación Picsilago.*
- *Desde el CAV se reporta que esta especie es altamente traficado a nivel nacional, debido a la demanda como tenencia para mascotas; es por esto, que se hace un llamado a las distintas autoridades y entidades para afianzar los procesos jurídicos y educativos pertinentes para mitigar el tráfico y la venta de productos no solo de esta especie, sino de la fauna silvestre en general.*
- *La especie aquí mencionada según la IUCN, se encuentra en categoría de amenaza como preocupación menor (LC), lo que indica que estos especímenes requieren de estrategias para su conservación debido a las altas presiones antrópicas que son ejercidas en vida libre. Se resalta que esta especie en particular, es utilizada con fines comerciales para*

consumo, exhibición o tenencia ilegal como mascotas, lo cual reduce considerablemente las distintas poblaciones naturales. (…)".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229957 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-14448-2024 del 2 de septiembre de 2024 e Informe técnico con IT-07320-2025 del 18 de octubre de 2025, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(…) 7.10. *La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01237-2026 del 14 de abril de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Tortuga matamata (Chelus sp.), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional en compañía de Funcionarios de esta Corporación, el día 20 de agosto de 2024, en la zona urbana del municipio de Rionegro en un establecimiento de comercio denominado Hobby Pez Y.O.A, lo cual fue registrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229957, radicada como CE-14448-2024 del 02 de septiembre de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."*

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01237-2026 del 14 de abril de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que el señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ presentó escrito de descargos con radicado CE-08342-2026 del 8 de mayo de 2026, en el cual manifestó, en síntesis, lo siguiente: (i) ser propietario del establecimiento de comercio denominado Hobby Pez Y.O.A, cuya actividad se dirige a la venta de artículos deportivos, especialmente los relacionados con la pesca, y que ha sometido su actividad a la normativa ambiental, al punto de haber elevado ante Cornare, mediante radicado CE-15979-2022 del 30 de septiembre de 2022, una solicitud de información sobre la posibilidad de exhibir especímenes de pez león (*Pterois antennata*) en su acuario con fines educativos para mostrarlos como especie invasora; (ii) que durante el procedimiento del 20 de agosto de 2024 no advirtió la presencia de miembros de la Policía Nacional, sino únicamente de funcionarios de Cornare, a quienes prestó la colaboración debida; (iii) que la Tortuga Matamata (*Chelus sp*.) se encontraba en su establecimiento porque la llevó un conocido para que le realizara un tratamiento por retención de líquidos, por mala alimentación, de modo que su permanencia allí era temporal y no ejecutó ninguna de las actividades de caza descritas en los artículos

del Decreto 1076 de 2015; (iv) que, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones se imponen al responsable de la infracción ambiental, calidad que no le puede ser atribuida; y (v) que se configura la causal eximente de responsabilidad

del hecho de un tercero, prevista en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto la eventual caza del espécimen recae sobre persona diferente a él. Con fundamento en lo anterior, solicitó ser exonerado de responsabilidad por el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01237-2026 del 14 de abril de 2026.

Que, como pruebas documentales, el investigado aportó: certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Hobby Pez Y.O.A; certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre del señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ; y copia de la solicitud con radicado CE-15979-2022.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado presentó descargos sin embargo, este no solicitó la práctica de pruebas y solo aportó algunos documentos adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente los cuales serán valorados en la presente actuación. Así las cosas, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que se requiera la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FRENTE AL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ, con su respectivo análisis de las normas y/o actos

administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento así como de los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de descargos.

El cargo imputado fue el siguiente:

> ***"CARGO PRIMERO:*** *Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Tortuga matamata (Chelus sp.), la cual fue incautada por miembros de la Policía Nacional en compañía de Funcionarios de esta Corporación, el día 20 de agosto de 2024, en la zona urbana del municipio de Rionegro en un establecimiento de comercio denominado Hobby Pez Y.O.A, lo cual fue registrado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229957, radicada como CE-14448-2024 del 02 de septiembre de 2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

> ***Artículo 2.2.1.2.5.1 Concepto.*** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.*
>
> ***Artículo 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*** *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*
>
> *Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición. (…)"*

La infracción ambiental se configuró desde el momento en que el investigado asumió la tenencia del individuo de fauna silvestre nativa sin contar con autorización expedida por la autoridad ambiental competente, conducta que se mantuvo mientras el espécimen permaneció bajo su custodia en el establecimiento de comercio de su propiedad.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, la caza comprende no solo la muerte de animales silvestres, sino también cualquier acto encaminado a su captura o aprehensión, incluyendo el hecho de atraparlos vivos. Así mismo, el artículo 2.2.1.2.5.3 establece que no pueden ser objeto de caza los

animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental no haya determinado expresamente que pueden ser aprovechados bajo dicha modalidad.

En el presente caso se encuentra acreditado que el día 20 de agosto de 2024 fue incautado un individuo de la especie Tortuga Matamata (*Chelus sp*.), el cual se encontraba en el establecimiento de comercio denominado Hobby Pez Y.O.A, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro, bajo la tenencia del señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ, procedimiento consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229957 y radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-14448-2024 del 2 de septiembre de 2024. En la citada acta se registró, además, que el espécimen llevaba ocho (8) días en su poder y que su dieta consistía en peces.

La conducta se encuentra demostrada con el citado documento, así como con el ingreso del espécimen al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare bajo el código 12RE240138, circunstancia que acredita que el individuo se encontraba fuera de su hábitat natural y bajo control humano al momento del procedimiento.

Adicionalmente, de acuerdo con la manifestación realizada por el propio investigado en el numeral 4.9 del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, "*Se la trajo un conocido para que le realizara un tratamiento por retención de líquidos, por mala alimentación*". Esta declaración, reiterada en el escrito de descargos, evidencia que el señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ recibió voluntariamente el espécimen de fauna silvestre y lo mantuvo bajo su custodia en su establecimiento de comercio, sin que haya informado quien era el tercero que presuntamente se lo entregó y sin que obre en el expediente evidencia de que hubiera dado aviso a la autoridad ambiental. Al respecto, tratándose de un espécimen de la fauna silvestre, la conducta que debió asumir el investigado fue la de comunicar de inmediato a esta Autoridad Ambiental acerca de la presencia de este en su establecimiento, igualmente debió informar quien era el presunto tenedor del mismo o la persona que lo dejó en su establecimiento de comercio para su atención.

De otra parte, dentro del expediente no obra prueba alguna que permita concluir que el investigado contara con permiso o autorización de la autoridad ambiental competente que amparara la tenencia del espécimen ni su atención clínica. La solicitud con radicado CE-15979-2022 aportada con los descargos no tiene ese alcance, pues se trató de una petición de información relativa a la exhibición de especímenes de pez león (*Pterois antennata*), especie distinta a la aquí involucrada, y no de un permiso o autorización otorgado por la autoridad ambiental; por el contrario, dicho documento evidencia que el investigado conocía que el manejo de especímenes de fauna silvestre en su establecimiento requería la intervención de la autoridad ambiental. Tampoco obra prueba de que el investigado tenga formación como médico veterinario o zootecnista, ni de que su establecimiento de comercio, cuya actividad económica reportada es la venta de artículos deportivos, cuente con instalaciones, personal o autorización para el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de fauna silvestre. En consecuencia, el investigado carecía de competencia para brindar atención clínica al espécimen, como pretendió hacerlo al

recibirlo para tratarlo por retención de líquidos, pues esa atención está a cargo de la autoridad ambiental administradora del recurso fauna, que la presta a través del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre. Ante la condición de salud que, según su propio dicho, presentaba el animal, lo procedente era ponerlo de inmediato a disposición de Cornare, y no mantenerlo bajo su custodia ni intervenirlo por su cuenta.

Así mismo, en el Informe Técnico con radicado IT-07320-2025 del 18 de octubre de 2025 se estableció que la especie Chelus sp. forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia, que en el país no existen zoocriaderos legales de estas especies y que ninguna de las dos especies del género Chelus tiene distribución en la jurisdicción de Cornare, pues sus poblaciones naturales se encuentran restringidas a la región de la Orinoquía y la Amazonía. De acuerdo con el citado informe, esta especie hace parte del grupo de reptiles traficados ilegalmente en la jurisdicción, circunstancia que evidencia la presión a la que están sujetas sus poblaciones naturales por la demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascota.

El citado informe también concluyó, entre otras cosas:

> *"Desbalance nutricional y baja condición corporal lo cual indica síndrome de mala adaptación, procesos digestivos anormales, presuntivo que se evidencia debido al cautiverio, ya sea por una tenencia irregular, falta de higiene y mala alimentación.*
>
> *El tráfico ilegal de este ejemplar, causó daños irreparables en la especie, no solo por la pérdida de individuos maduros para las poblaciones naturales; sino también, por la ausencia de especies nativas y locales que retribuyen y ayudan a conservar los ecosistemas donde habitan.*
>
> *El ejemplar con CNI 12RE240138 presenta habilidades y destrezas naturales que son indispensables para sobrevivir en vida libre; sin embargo, las extensas áreas de distribución de las especies del género Chelus (C. fimbriata y C. orinocensis) y la dificultad para realizar pruebas genéticas que permitan determinar con certeza la localidad de procedencia del individuo, determinan que es inviable su liberación y se opta como disposición final la remisión a colección zoológica del Parque Acuático y de Conservación Picsilago."*

Frente a los argumentos expuestos en el escrito de descargos, este Despacho precisa lo siguiente:

En cuanto a la afirmación del investigado según la cual en el procedimiento no participaron miembros de la Policía Nacional, se observa que el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229957 registra, en su numeral 7.2, la participación de un funcionario de la Fuerza Pública con el cargo de patrullero, adscrito a la Policía Nacional, quien además figura en el numeral 8.4 como la persona que hizo entrega del espécimen a la funcionaria de Cornare; igualmente, en el numeral 7.3 se registra la participación de funcionarios de la Alcaldía de Rionegro. En todo caso, la presencia o ausencia de la Policía Nacional en el procedimiento no modifica la configuración de la conducta imputada, la cual

se estructura por la tenencia del espécimen sin autorización de la autoridad ambiental, hecho que el propio investigado reconoce en sus descargos.

Respecto del argumento según el cual el espécimen fue llevado a su establecimiento por un conocido para que le realizara un tratamiento por retención de líquidos, y que su permanencia allí era temporal, debe señalarse que la caza, en los términos del artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, comprende todo medio de aprehender individuos de la fauna silvestre, y que el artículo 2.2.1.2.5.2 ibídem, citado por el propio investigado, incluye entre las actividades de caza o relacionadas con ella el almacenamiento de los especímenes. Recibir un individuo de fauna silvestre nativa, mantenerlo en un establecimiento de comercio y suministrarle alimentación durante ocho (8), según lo registrado en el acta, constituye un acto de aprehensión y retención del espécimen bajo control humano, que no exige para la configuración de la infracción que sea el tenedor quien lo extrajo de su hábitat. La finalidad invocada no excluye la ilicitud de la tenencia, pues la atención de especímenes de fauna silvestre que requieren cuidados corresponde a la autoridad ambiental a través del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre, y no obra en el expediente prueba de que el investigado contara con autorización para brindar ese tipo de atención, ni de que hubiera puesto el espécimen a disposición de la autoridad ambiental al recibirlo.

Por su parte, los certificados de matrícula mercantil aportados acreditan que el investigado es el propietario del establecimiento de comercio en el que se encontró el espécimen, cuya actividad económica reportada es la venta de artículos deportivos. En consecuencia, antes que desvirtuar su responsabilidad, confirman que el espécimen se encontraba en un espacio bajo su control y dirección, en el cual no se desarrolla una actividad autorizada para la atención o tenencia de fauna silvestre.

Finalmente, en lo que respecta al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la calidad de responsable de la infracción se deriva, en este caso, de haber sido el investigado quien tuvo el espécimen bajo su tenencia sin autorización, conforme a lo consignado en el acta y a lo reconocido por él mismo, sin que los argumentos expuestos logren desvirtuar la presunción de culpa o dolo prevista en el parágrafo del artículo 1 y en el parágrafo 1 del artículo 5 de la citada ley.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación",* así como el numeral 8 del artículo 95, *que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano*".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Valoradas de manera integral las pruebas obrantes en el expediente, en especial el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0229957, mediante la cual se materializó la incautación del individuo, el Informe Técnico de valoración IT-07320-2025 y los documentos aportados con el escrito de descargos, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditado, en los términos expuestos en el análisis precedente, que el investigado infringió con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056153545068,** se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no existe evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles. En cuanto a la causal del hecho de un tercero invocada por el investigado, debe precisarse que, para eximir de responsabilidad, el hecho del tercero debe ser la causa exclusiva de la infracción, de manera que el comportamiento del investigado resulte ajeno a su configuración. En el presente caso, aun admitiendo que un tercero (que no fue identificado en el acta ni en el escrito de descargos) llevó el espécimen al establecimiento de comercio, fue el propio investigado quien decidió recibirlo y mantenerlo bajo su tenencia, de modo que su conducta no es ajena a la infracción sino constitutiva de ella; la eventual responsabilidad de quien extrajo o entregó el espécimen no excluye la del investigado. Por lo tanto, la causal alegada no se encuentra acreditada.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de

infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Parágrafo 3*: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente".*

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 dispone lo siguiente:

> ***"PARÁGRAFO 2.*** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión*

que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento."

En atención a ello y en vista de que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen descrito, se procederá con el levantamiento de la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta mediante Resolución con radicado RE-00815-2025 del 6 de marzo de 2025, al ser sustituida por una decisión definitiva respecto del individuo.

b. Sobre la disposición final.

Que el artículo 17 de la Resolución 2064 de 2010, determina lo siguiente:

> ***"Artículo 17.- De la Disposición Final de Fauna Silvestre en los Zoológicos-.*** *La autoridad ambiental competente podrá ordenar que aquellos especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación-CAVR-, o de disposición final en zoocriaderos no comerciales con fines científicos o de repoblamiento o de subsistencia, sean entregados a los zoológicos que se encuentren legalmente establecidos, de acuerdo con los señalado en el "Protocolo para la disposición final de especímenes de fauna silvestre en zoológicos", indicado en el Anexo No 14 de la presente Resolución. (…)".*

De acuerdo a los hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-07320-2025 del 18 de octubre de 2025, se estableció que al espécimen se le dio como disposición final la remisión a colección del Parque Acuático y de Conservación Picsilago, debido a que ninguna de las dos especies del género *Chelus* tiene distribución en la jurisdicción de Cornare, sus poblaciones naturales se encuentran restringidas a la región de la Orinoquía y la Amazonía, y las extensas áreas de distribución de las especies del género y la dificultad para realizar pruebas genéticas que permitan determinar con certeza la localidad de procedencia del individuo hacen inviable su liberación, por lo que se optó por su reubicación en una colección biológica para evitar la translocación de poblaciones naturales.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de fauna silvestre, comúnmente conocido como Tortuga Matamata (*Chelus sp.*), al señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.390.005, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01237-2026 del 14 de abril de 2026 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Al respecto, el Decreto 1076 de 2015 establece que frente al decomiso definitivo se tienen los siguientes criterios:

"*Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico con radicado IT-07320-2025 del 18 de octubre de 2025 se establece lo siguiente:

> ***"3. ANTECEDENTES***
>
> *(…) El 20 de agosto de 2024, se realizó la incautación de un individuo de la fauna silvestre, perteneciente a la especie Tortuga Matamata (Chelus sp.), al señor, Yesua Orozco Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía 1.047.390.005, la cual se encontraba en el municipio de Rionegro, Antioquia - dentro de un establecimiento comercial llamado Hobby Pez Y.O.A. El espécimen en mención fue dejado a disposición de Cornare, por medio del acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre AUCTIFFS N°:0229957 del 20 de agosto de 2024 para su evaluación, custodia y atención, en el marco de las funciones de autoridad ambiental conferidas por la ley. (…)"*

El decomiso definitivo resulta procedente pues tal como se estableció en el presente asunto, el investigado obtuvo el especimen sin el amparo requerido, idóneo, porque materializa jurídicamente la imposibilidad de restitución del espécimen y consolida la desvinculación definitiva del mismo respecto de la esfera de disposición del infractor y proporcional**,** porque guarda correspondencia directa con la naturaleza y gravedad de la conducta acreditada —la tenencia ilegal de un individuo de fauna silvestre nativa—, con la especial protección que merece la biodiversidad y con la necesidad de evitar que quien incurrió en la conducta infractora pueda obtener o conservar algún beneficio jurídico derivado de la tenencia ilegal

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.390.005, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor Y**ESUA OROZCO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.390.005, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01237-2026 del 14 de abril de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **YESUA OROZCO ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.390.005, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido Tortuga Matamata (*Chelus sp.*)*,* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que el espécimen de la especie comúnmente conocido como Tortuga Matamata (*Chelus sp.*) identificada con el código 12RE240138 le fue dada como disposición final la remisión a colección del Parque Acuático y de Conservación Piscilago.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.047.390.005**,** mediante Resolución con radicado RE-00815-2025 del 6 de marzo de 2025, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co .

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **YESUA OROZCO ARBELÁEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.390.005 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo del expediente N° 056153545068, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor YESUA OROZCO ARBELÁEZ**.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153545068
Fecha: 29/09/2026
Proyectó: Alexandra M.
Revisó: Lina G.
Técnico: Yesica T
Dependencia: Of. Gestión de la Biodiversidad